

**DIRECCION EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-013-2019

QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚM. DE-054-2018. QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO, CON MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN DE INDICIOS RAZONABLES DE LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA NÚM. 42-08, EN EL MERCADO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURO FAMILIAR DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO A TRAVÉS DE LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGO DE SALUD (ARS) PRIVADAS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

La Dirección Ejecutiva de la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de los argumentos esbozados en los escritos de contestación depositados por **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A., ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A. y ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S.A.**, en el marco del procedimiento de investigación iniciado en virtud de la Resolución núm. DE-054-2018.

I. Antecedentes de hecho.-

1. En fecha 6 de septiembre de 2018, por medio de la Resolución núm. DE-054-2018, esta Dirección Ejecutiva ordenó el inicio de un Procedimiento de Investigación de Oficio en el mercado de prestación del servicio de Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo a través de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) privadas, en virtud de la existencia de hechos que pudieran constituir indicios razonables para presumir la realización de prácticas de abuso de posición dominante por parte las empresas **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A., ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A. y ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S.A.** en dicho mercado, las cuales se encuentran tipificadas en el artículo 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, No. 42-08 como prácticas restrictivas de la competencia.

2. De conformidad con la normativa antes indicada, en fecha 7 de septiembre de 2018, esta Dirección Ejecutiva le notificó la Resolución núm. DE-054-2018 a **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A.¹, ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A.² y ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S.A.³**, otorgándoles un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación para el depósito de sus escritos de contestación contentivos de sus argumentos y medios de defensa respecto del inicio del procedimiento de investigación.

3. De igual manera, dicha resolución fue notificada al Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)⁴**, a la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)⁵** y a la **Asociación Dominicana de Administradoras de Riesgos de Salud (ADARS)⁶**.

¹ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1024, notificada en fecha 07 de septiembre de 2018. Folio 36.

² Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1026, notificada en fecha 07 de septiembre de 2018. Folio 37.

³ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1025, notificada en fecha 07 de septiembre de 2018. Folio 38.

⁴ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1162, notificada en fecha 07 de septiembre de 2018. Folio 40.

⁵ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1027, notificada en fecha 06 de septiembre de 2018. Folio 39.

⁶ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1028, notificada en fecha 10 de septiembre de 2018. Folio 41.



4. Posteriormente, en fecha 11 de septiembre de 2018, la entidad **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A.**, solicitó a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** la documentación que sirvió de sustento para ordenar el inicio del procedimiento de investigación mediante la Resolución DE-054-2018⁷, documentos que fueron remitidos a la parte solicitante en fecha 13 de septiembre de 2018⁸.

5. Por otra parte, en fecha 11 de septiembre de 2018, la **Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)** remitió a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** una comunicación⁹ mediante la cual le informó sobre la Resolución No. 454-03, de fecha 6 de septiembre de 2018, la cual falló el recurso de apelación interpuesto por distintas Administradoras de Riesgos de Salud en contra de las Resolución de la SISALRIL DJ-GAJ-NO. 11-2016, y en consecuencia, ordenó a las ARS, entre ellas, **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A.**, **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A.** y **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S.A.**, a *“otorgar las coberturas por concepto de análisis en laboratorios y medios diagnósticos, prescritos por médicos que no formen parte de la Red de Prestadores contratados por las mismas, siempre que estén contenidos en el Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, y que sean realizados por Prestadores de Servicios de Salud de la Red contratadas por las ARS, conforme a las disposiciones legales precedentemente expuestas”*.

6. En fecha 19 de septiembre de 2018, **PRO-COMPETENCIA** notificó al **Consejo Nacional de Seguridad Social**, la Resolución núm. DE-054-2018, y a la vez le solicitó a dicha institución la siguiente información: **i)** Copia del Acuerdo para el Inicio del Seguro Familiar del Régimen Contributivo, ratificado mediante la Resolución núm. 151-05 del 11 de enero de 2007; **ii)** Copia del Acuerdo que aprueba iniciar el Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo mediante un Plan de Servicios de Salud (PDSS), ratificado mediante Resolución núm. 151-06 del 11 de enero de 2007; y **iii)** Cualquier otra resolución de dicho Consejo mediante la cual se haya modificado algún aspecto del Seguro Familiar de Salud o el Plan de Servicios de Salud¹⁰. Estos documentos fueron remitidos a esta Dirección Ejecutiva, en fecha 27 de septiembre de 2018¹¹.

7. El 25 de septiembre de 2018, la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A.** remitió una comunicación¹² mediante la cual solicitó a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, una prórroga de veinte (20) días hábiles para el depósito del escrito de contestación a la Resolución núm. DE-054-2018, la cual fue contestada por la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, en fecha 27 de septiembre de 2018, otorgándole un plazo adicional de diez (10) días hábiles, contados a partir del 08 de octubre de 2018¹³.

8. Posteriormente, **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A.**, solicitó a **PRO-COMPETENCIA** los documentos que se hayan incluido en el expediente luego de su solicitud de copia de documentos, de fecha 11 de septiembre de 2018¹⁴, y por igual solicitó una certificación en la que se haga constar si algún tercero con interés legítimo ha aportado información al expediente en cuestión o intervenido en el proceso de manera voluntaria¹⁵, ambas solicitudes fueron respondidas los días 8 y 9 de octubre de 2018, respectivamente¹⁶.

⁷ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-686-18 depositada en fecha 11 de septiembre de 2018. Folios 42-44.

⁸ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1091, notificada en fecha 13 de septiembre de 2018. Folios 45-50.

⁹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-690-18 depositada en fecha 13 de septiembre de 2018. Folios 51-61.

¹⁰ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1113, notificada en fecha 21 de septiembre de 2018. Folios 62-63.

¹¹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-745-18 depositada en fecha 27 de septiembre de 2018. Folios 85-381.

¹² Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-728-18 depositada en fecha 25 de septiembre de 2018. Folios 64-67.

¹³ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1120, notificada en fecha 27 de septiembre de 2018. Folio 78.

¹⁴ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-759-18 depositada en fecha 05 de octubre de 2018. Folio 382.

¹⁵ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-760-18 depositada en fecha 05 de octubre de 2018. Folios 383-384.

¹⁶ Comunicaciones identificadas con los núms. DE-IN-2018-1155 y DE-IN-2018-1161, notificadas en fechas 8 y 9 de octubre de 2018. Folios 444-445 y 449, respectivamente.



9. Por su lado, los agentes económicos **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S.A.** y **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A.**, en fechas 25¹⁷ y 26¹⁸ de septiembre de 2018, respectivamente, solicitaron a **PRO-COMPETENCIA** una copia de los documentos que conforman el expediente correspondiente a la Resolución núm. DE-054-2018, los cuales fueron remitidos a ambas partes en fecha 27 de septiembre de 2018¹⁹.

10. En contestación a la Resolución DE-054-2018, los agentes económicos investigados procedieron al depósito de sus escritos de contestación en las siguientes fechas: **(i)** La **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S.A.**²⁰ el 5 de octubre de 2018; **(ii)** La **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A.**²¹ el 8 de octubre de 2018; y, **(iii)** La **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A.**²² el 19 de octubre de 2018.

11. En fecha 10 de octubre de 2018, esta Dirección Ejecutiva realizó un requerimiento de información relevante al **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, en el marco del proceso de investigación en curso²³.

12. En relación al anterior requerimiento, en fecha 9 de noviembre de 2018, esta Dirección Ejecutiva realizó una reiteración de la solicitud cursada en fecha 10 de octubre de 2018 al **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**.

13. En fecha 14 de noviembre de 2018, la sociedad comercial **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A.** procedió a remitir un depósito de documento, contentivo de la sentencia TC/0411/18 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, emitida en fecha 9 de noviembre de 2018²⁴.

14. Como parte importante de la investigación, mediante comunicaciones de fecha 14 de diciembre de 2018, esta Dirección Ejecutiva solicitó a las sociedades comerciales **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A.**²⁵, **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S.A.**²⁶ y **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A.**²⁷, información y documentación relevante relacionada con el procedimiento de investigación iniciado.

15. En fecha 22 de enero de 2019, el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** depositó una comunicación en la que estableció que de acuerdo al literal “b” del citado artículo 121 de la Ley núm. 87-01, las normativas que han emitido son las siguientes: **i)** el *“Reglamento sobre los Límites de Concentración de Propiedad y Control Accionario y Decisión de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y de las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) Entre Sí”*, aprobado mediante la Resolución del CNSS núm. 262-04, de fecha 3 de marzo 2011, que tiene por objeto establecer los criterios para la determinación, verificación, control, fiscalización y sanción de las actuaciones de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), en el ámbito de las limitaciones de participación accionaria y/o de control entre estas; **ii)** el *“Reglamento sobre la Regulación y Organización de las Administradoras de Riesgos de Salud”*, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No. 47-04 de fecha 3 de octubre de 2002, promulgado por el Poder

¹⁷ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-730-18 depositada en fecha 25 de septiembre de 2018. Folios 68-69.

¹⁸ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-736-18 depositada en fecha 26 de septiembre de 2018. Folios 70-71.

¹⁹ Comunicaciones identificadas con los núms. DE-IN-2018-1119 y DE-IN-2018-1128, notificadas en fecha 27 de septiembre de 2018. Folios 72-77 y 79-84, respectivamente.

²⁰ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-761-18 depositada en fecha 05 de octubre de 2018. Folios 385-420.

²¹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-766-18 depositada en fecha 08 de octubre de 2018. Folios 421-443.

²² Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-794-18 depositada en fecha 19 de octubre de 2018. Folios 456-750.

²³ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1165, notificada en fecha 10 de octubre de 2018. Folios 450-451.

²⁴ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-866-18 depositada en fecha 14 de noviembre de 2018. Folios 765-801.

²⁵ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1389, notificada en fecha 14 de diciembre de 2018. Folios 856-863.

²⁶ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1390, notificada en fecha 14 de diciembre de 2018. Folios 864-871.

²⁷ Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2018-1391, notificada en fecha 14 de diciembre de 2018. Folios 872-878.



Ejecutivo mediante el Decreto No. 72-03 de fecha 31 de enero de 2003, que tiene por objeto regular el régimen de organización y funcionamiento de las ARS que se autoricen como tales en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; y, **iii**) el “Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales” aprobado por el CNSS a través de la Resolución No. 169-04 de fecha 25 de octubre de 2007, que tiene por objeto establecer la gravedad de cada infracción, así como el monto de las sanciones que correspondan, a ser aplicadas a los entes supervisados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181, 182 y 183 de la Ley núm. 87-01 el cual se encuentra en proceso de actualización²⁸.

16. En contestación a las solicitudes de información formuladas por esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, los agentes económicos investigados procedieron al depósito de las informaciones solicitadas en las siguientes fechas: **(i)** La **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A.**²⁹ el 25 de enero de 2019; **(ii)** La **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A.**³⁰ el 30 de enero de 2019; y, **(iii)** La **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S.A.**³¹ el 30 de enero de 2019. En los aportes de **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A.** y **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S.A.**, dichos agentes ratificaron los pedimentos presentados en sus respectivos escritos de contestación.

17. Finalmente, en fecha 14 de noviembre de 2018, la sociedad comercial **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A.** procedió a remitir un depósito complementario de documentos, contenido de las siguientes informaciones: **i)** Publicación titulada “*SeNaSa se mantiene como la ARS más grande de R.Dominicana*” del periódico electrónico ALMOMENTO.net, de fecha 2 de enero de 2019; **ii)** Publicación titulada “*SeNaSa se mantiene como la ARS más grande de RD*” del periódico electrónico Digital RD, de fecha 2 de enero de 2019; y, **iii)** Publicación titulada “*Alrededor del 46% de los dominicanos está afiliado en ARS SeNaSa*” del portal digital de Noticias SIN, de fecha 2 de enero de 2019³².

II. Fundamentos de Derecho. -

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, establece en su artículo 39, que una vez ordenada una investigación de oficio, se mandará a emplazar, dentro de los primeros tres (3) días hábiles, al presunto responsable;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el referido artículo 44, en su literal “b”, dicho emplazamiento le otorga al agente económico presuntamente responsable un plazo de veinte (20) días hábiles para expresar, mediante escrito de contestación, las argumentaciones para resguardo de sus derechos;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior y en pleno ejercicio de su derecho de defensa, los agentes económicos bajo investigación **ADMINISTRADORA DE RIESGO DE SALUD PRIMERA, S.A.**, **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A.** y **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S.A.** depositaron ante esta Dirección Ejecutiva sus respectivos escritos de contestación, conforme se hizo constar en los antecedentes de hecho de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que en el marco de dichos escritos de contestación, los agentes económicos bajo investigación **ADMINISTRADORA DE RIESGO DE SALUD PRIMERA, S.A.**, **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A.** y **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S.A.** presentaron argumentos respecto del inicio del referido procedimiento de investigación, siendo un punto de controversia común entre las partes, la delimitación del mercado

²⁸ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-044-19 depositada en fecha 22 de enero de 2019. Folios 889-891.

²⁹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-052-19 depositada en fecha 25 de enero de 2019. Folios 892-945.

³⁰ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-061-19 depositada en fecha 30 de enero de 2019. Folios 946-991.

³¹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-065-19 depositada en fecha 30 de enero de 2019. Folios 1008-1054.

³² Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-079-19 depositada en fecha 5 de febrero de 2019. Folios 1074-1081.



relevante en el que se desarrolla dicha investigación, establecido por esta Dirección Ejecutiva en el mercado de prestación del servicio de seguro familiar de salud del régimen contributivo a través de las Administradoras de Riesgo de Salud (ARS) privadas en la República Dominicana, por lo que procede que dichos cuestionamientos sean contestados previo a continuar con las diligencias probatorias que esté órgano instructor está llamado a realizar; que, de igual forma, el agente económico **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A.**, argumentó una supuesta incompetencia de **PRO-COMPETENCIA** para iniciar un procedimiento de investigación en el mercado de seguro familiar de salud, mismo que amerita sea igualmente contestado por esta Dirección Ejecutiva en esta fase procesal;

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** tiene el deber de analizar con detenimiento los argumentos esgrimidos por los agentes económicos objeto de una investigación, y dar respuesta oportuna a los mismos en el momento procesal correspondiente;

CONSIDERANDO: Que, en primer orden, nos referiremos a los argumentos presentados por el agente económico **ADMINISTRADORA DE RIESGO DE SALUD PRIMERA, S.A.**, sobre una supuesta falta de competencia de **PRO-COMPETENCIA** para el inicio del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-054-2018 de la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, estableciendo que según los artículos 120 y 121 literal “b” de la Ley núm. 87-01, existe una competencia de atribución exclusiva del **Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)** y de la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** para promover y garantizar la competencia en el **Seguro Familiar de Salud (SFS)**;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, la **ADMINISTRADORA DE RIESGO DE SALUD PRIMERA, S.A.** argumentó que: *“En la especie, es evidente que la Ley 87-01 es una ley sectorial y especial, dirigida a un sector de compleja regulación, con multiplicidad de mercados de alta vigilancia, donde se requiere la intervención de entes administrativos con marcada capacidad técnica especializada para hacer efectiva dicha legislación, como el CNSS y la SISALRIL, lo que incluye, por disposición expresa del legislador, todo lo relativo a la protección de la competencia regulada en el Seguro Familiar de Salud (“SFS”), previniendo conductas anticompetitivas a través de las ARS”*³³;

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, **ADMINISTRADORA DE RIESGO DE SALUD PRIMERA, S.A.** establece que: *“Por tanto, en el SDSS, un sector con una exhaustiva regulación por parte del CNSS y la SISALRIL y el propio Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), con un ordenamiento jurídico especializado por la naturaleza de los servicios que cubre, aplican de manera principal las disposiciones de competencia de la Ley 87-01 y, supletoriamente, el régimen general de competencia que establece la Ley 42-08, de donde la competencia de atribución expresa, exclusiva e indelegable por mandato de ley corresponde al CNSS y la SISALRIL”*³⁴;

CONSIDERANDO: Que, sigue alegando **ADMINISTRADORA DE RIESGO DE SALUD PRIMERA, S.A.** que: *“La propia SISALRIL, mediante Circular núm. 030687, de fecha 31 de enero de 2014, dirigida a todas las ARS y ARLS, ha ratificado sus funciones en materia de regulación de competencia y prevención de prácticas monopólicas y acuerdos anticompetitivos”*³⁵;

CONSIDERANDO: Que, con respecto a dichos argumentos vale destacar que, de conformidad con el artículo 120 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social: *“El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará la libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS), del Seguro Nacional de Salud (SNS) y/o PSS de su preferencia, en las condiciones y modalidades que establece la presente ley y sus normas complementarias. La selección que haga el afiliado titular será válida para todos sus dependientes. Una vez agotado el período de transición señalado en el artículo 33, el afiliado quedará en libertad de escoger la ARS y/o PSS de su*

³³ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-766-18 depositada en fecha 8 de octubre de 2018. Pág. 6. Folio 426.

³⁴ *Ibidem*. Pág. 7. Folios 427.

³⁵ *Ibidem*.



preferencia, así como a cambiarla cuando considere que sus servicios no satisfacen sus necesidades. Los afiliados podrán realizar cambios una vez por año, con un preaviso de 30 días. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales regulará este proceso, establecerá el período para hacer los cambios de ARS, SNS y/o PSS y **velará por el desarrollo y la conservación de un ambiente de competencia regulada que estimule servicios de calidad, oportunos y satisfactorios para los afiliados**³⁶;

CONSIDERANDO: Que, conforme con las disposiciones del artículo 121 de la citada Ley núm. 87-01 “El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) **incluira en las normas complementarias, mecanismos y procedimientos claros y explícitos orientados a:** a) *Impedir la selección de riesgos, así como la discriminación por edad, sexo, condición social y ubicación geográfica;* **b) Prevenir y evitar prácticas monopolísticas tanto en la administración del riesgo de salud, como en la prestación de los servicios de salud;** c) **Proteger el ejercicio de los profesionales de la salud, de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en la ley General de Salud y en la ley 6097, del 13 de noviembre de 1972, sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales, y sus modificaciones**³⁷;

CONSIDERANDO: Que, con relación a las normativas complementarias llamadas a desarrollar el contenido de las disposiciones legales transcritas previamente, en fecha 10 de octubre de 2018, esta Dirección Ejecutiva solicitó al **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** que hiciera constar si, en virtud del literal “b” del precitado artículo 121 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, se ha dictado alguna normativa complementaria relativa a *“prevenir y evitar prácticas monopolísticas tanto en la administración del riesgo de salud, como en la prestación de los servicios de salud”*; y, que en caso afirmativo, indicara cuál normativa trata sobre dichos temas;

CONSIDERANDO: Que, en respuesta a dicho requerimiento, en fecha 22 de enero de 2019, el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** remitió a este órgano una comunicación en la que estableció que de acuerdo al literal “b” del citado artículo 121 de la Ley núm. 87-01, las normativas que han emitido son las siguientes: **i)** el *“Reglamento sobre los Límites de Concentración de Propiedad y Control Accionario y Decisión de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y de las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) Entre Sí”*, aprobado mediante la Resolución del CNSS núm. 262-04, de fecha 3 de marzo 2011, que tiene por objeto establecer los criterios para la determinación, verificación, control, fiscalización y sanción de las actuaciones de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), en el ámbito de las limitaciones de participación accionaria y/o de control entre estas; **ii)** el *“Reglamento sobre la Regulación y Organización de las Administradoras de Riesgos de Salud”*, aprobado por el **CNSS** mediante la Resolución núm. 47-04 de fecha 3 de octubre de 2002, promulgado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto No. 72-03 de fecha 31 de enero de 2003, que tiene por objeto regular el régimen de organización y funcionamiento de las ARS que se autoricen como tales en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; y, **iii)** el *“Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales”* aprobado por el CNSS a través de la Resolución núm. 169-04 de fecha 25 de octubre de 2007, que tiene por objeto establecer la gravedad de cada infracción, así como el monto de las sanciones que correspondan, a ser aplicadas a los entes supervisados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181, 182 y 183 de la Ley núm. 87-01, el cual se encuentra en proceso de actualización³⁸;

CONSIDERANDO: Que, por último, esta Dirección Ejecutiva le requirió a la **ADMINISTRADORA DE RIESGO DE SALUD PRIMERA, S.A.**, que presentara una copia de la Circular de la **SISALRIL** núm. 030687, de fecha 31 de enero de 2014, donde supuestamente ha ratificado sus funciones en materia de regulación de competencia y prevención de prácticas monopólicas y acuerdos anticompetitivos;

CONSIDERANDO: Que, en fecha 30 de enero de 2019, la **ADMINISTRADORA DE RIESGO DE SALUD PRIMERA, S.A.** depositó las informaciones solicitadas en fecha 14 de diciembre de 2018, entre las

³⁶ Subrayado nuestro.

³⁷ Subrayado nuestro.

³⁸ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-044-19 depositada en fecha 22 de enero de 2019. Folios 889-891.



cuales se encontraba una copia de la Circular de la **SISALRIL** núm. 030687, de fecha 31 de enero de 2014, la cual establece que: *“Advierte a todas las ARS y a la ARL que deben apegarse plenamente al cumplimiento de las mismas, y por tanto adoptar conductas que eviten abusos o condiciones que puedan afectar a los intereses de los afiliados, cónsono con los principios que rigen el Sistema de la Seguridad Social de nuestro país. En particular advertimos, que todo contrato o convenio para la compra de servicios destinados a las coberturas de los afiliados al SDSS, y suscrito entre las entidades que supervisamos, y sus respectivos proveedores, debe ceñirse estrictamente a la relación que norme o medie entre el suplidor y la ARS o ARL contratante, evitando negociaciones o condiciones colectivas para la fijación de precios”*³⁹;

CONSIDERANDO: Que, del estudio de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 87-01, así como de aquellas normativas complementarias emitidas por el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** y la **SISALRIL** en virtud de los artículos 120 y 121 de dicho texto legal, esta Dirección Ejecutiva ha podido verificar lo siguiente: **i)** que ninguna de dichas disposiciones legales y reglamentarias le reconoce facultad al **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** para iniciar procedimientos de investigación por indicios de prácticas anticompetitivas; **ii)** que en ninguno de dichos textos normativos se tipifican cuáles prácticas o conductas comerciales podrían configurar las “prácticas monopolísticas” a que hace referencia el citado artículo 121 de la Ley núm. 87-01, y, **iii)** que tampoco contienen disposiciones relativas al régimen sancionador aplicable en caso de indicios de existencia de dichas “prácticas monopolísticas”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 35 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, dispone que *“La potestad sancionadora de la Administración Pública solo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida”*;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la precitada Ley núm. 107-13, establece que serán consideradas como infracciones administrativas aquellos *“hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes”*;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, los órganos competentes para el ejercicio de las potestades administrativas sancionadoras son aquellos expresamente previstos en las normas sancionadoras; que, en este caso, donde la normativa sectorial vigente no reconoce facultad al órgano regulador para iniciar procedimientos sancionadores en materia de defensa de la competencia, entonces debe entenderse que tal competencia corresponde al órgano que tiene atribuciones de instrucción de expedientes sancionadores sobre dicha materia, que en este caso es **PRO-COMPETENCIA**⁴⁰;

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo al párrafo 2 del artículo 20 de la Ley núm. 42-08, la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)** debe referir al órgano sectorial competente en los casos que de conformidad con la legislación vigente sea de la competencia jurisdiccional de un organismo sectorial, lo cual no aplica para este caso, debido a que el **CNSS** y la **SISALRIL** no poseen las facultades para investigar y sancionar prácticas anticompetitivas en el mercado de prestación del servicio de Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo a través de las Administradoras de Riesgo de Salud (ARS) en la República Dominicana; que, atendiendo a este motivo, es **PRO-COMPETENCIA** el órgano competente para ejercer dicha facultad de acuerdo a la normativa vigente;

³⁹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-061-19 depositada en fecha 30 de enero de 2019. Folio 991.

⁴⁰ Así lo ha considerado la doctrina especializada al analizar la normativa española en materia de procedimiento sancionador administrativo, la cual ha previsto que *“cuando ni siquiera mediante el recurso a la normativa general sobre competencia administrativa pueda delimitarse la identidad del órgano con competencia para iniciar los expedientes sancionadores, entonces “se entenderá que tal competencia corresponde al órgano que la tenga para resolver” (art. 10.2 RP)”. Cfr Garberí Llobregat, José y Buitrón Ramírez, Guadalupe, “El procedimiento Administrativo Sancionador”, 5ta Edición, Volumen II, Tirant Lo Blanch, Valencia 2008, p. 1300*



CONSIDERANDO: Que, en efecto, el artículo 2 de la Ley núm. 42-08 establece expresamente que dicho ordenamiento *“es de observación general y de orden público en todo el territorio nacional y aplicable a todas las áreas de la actividad económica, quedando en consecuencia, todos los agentes económicos sujetos a sus disposiciones, en la forma prevista [...]”; esto es, de manera principal para todos los agentes económicos y de manera supletoria, para los agentes económicos regulados por leyes sectoriales que contengan disposiciones en materia de competencia”*;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, mal haría esta Dirección Ejecutiva si se declara incompetente de continuar el procedimiento de investigación en el mercado de prestación del servicio de Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo a través de las Administradoras de Riesgo de Salud (ARS) públicas y privadas en la República Dominicana, ordenado mediante la Resolución núm. DE-054-2018, cuando el marco normativo de dicho sector no le reconoce facultades investigativas y sancionadoras ante indicios de existencia de prácticas anticompetitivas en los mercados regulados a los organismos reguladores legalmente habilitados para regular y fiscalizar el cumplimiento de dichas normativas;

CONSIDERANDO: Que, como se desprende del análisis de las disposiciones normativas referidas anteriormente, las facultades a cargo del **CNSS** y la **SISALRIL** en materia de defensa de la competencia, contempladas en el marco normativo que regula el Sistema Dominicano de Seguridad Social creado por la Ley núm. 87-01, están formuladas desde una perspectiva *ex ante* que procura prever y evitar comportamientos contrarios a la libre competencia, mediante la imposición de un estricto régimen de intervención que comprende las actividades de regulación, control y vigilancia de las actividades económicas desarrolladas por los agentes económicos que participan en los mercados regulados por dicha norma;

CONSIDERANDO: Que, dichas funciones reguladoras en materia de competencia reconocidas al **CNSS** y a la **SISALRIL** en modo alguno entran en conflicto con las funciones reconocidas por la Ley núm. 42-08 a **PRO-COMPETENCIA**, la cual le faculta para ejercer funciones de defensa de la libre competencia con carácter *ex post*, esto es de iniciar procedimientos de investigación ante indicios de infracción administrativa por la presunta existencia de prácticas anticompetitivas, *“en cualquier área de la actividad económica, quedando en consecuencia, todos los agentes económicos sujetos a sus disposiciones, [...]”; esto es, de manera principal para todos los agentes económicos y de manera supletoria, para los agentes económicos regulados por leyes sectoriales que contengan disposiciones en materia de competencia”*⁴¹;

CONSIDERANDO: Que en este sentido, podemos establecer que las facultades legales reconocidas al **CNSS** y a la **SISALRIL**, así como aquellas que rigen el accionar de **PRO-COMPETENCIA**, aunque tienen objetivos e instrumentos diferentes, son complementarias y procuran garantizar un funcionamiento eficiente de los mercados regulados por la Ley núm. 87-01 y la existencia de una competencia efectiva en los mismos; que, así, debe entenderse que las funciones de defensa de la competencia reconocidas a **PRO-COMPETENCIA** complementan las funciones de regulación de la actividad económica atribuidas al **CNSS** y a la **SISALRIL**;

CONSIDERANDO: Que, sobre el particular se ha establecido que *“la agencia de competencia tiene la importante labor de velar por la promoción y defensa de la libre competencia en el mercado. Por su parte, los organismos reguladores tienen como objetivo lograr que las empresas privadas que brindan los servicios públicos lleven a cabo su actuación en un ámbito donde se simulen condiciones de competencia. Es por ello que realizan su labor en diferentes etapas: en el caso de los organismos reguladores, estos actúan en una etapa ex ante, siendo responsables del marco regulatorio pertinente y las autorizaciones; en el caso de la agencia de competencia, esta actúa en una etapa ex post, es decir, sanciona las conductas que lleven a cabo los agentes económicos que distorsionen en el mercado la*

⁴¹ Artículo 2 de la Ley general de Defensa de la Competencia, núm. 42-08



*libre y leal competencia*⁴²;

CONSIDERANDO: Que, por ende, según lo establecido en el citado artículo 120 de la Ley núm. 87-01, no se puede configurar la supuesta competencia exclusiva de la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** alegada por la sociedad comercial **ADMINISTRADORA DE RIESGO DE SALUD PRIMERA, S.A.**, en materia de competencia en el mercado del Seguro Familiar de Salud, debido a esto, esta Dirección Ejecutiva declara que posee la habilitación competencial para iniciar procedimientos de investigación en el mercado del Seguro Familiar de Salud, ya sea por denuncia o de oficio, si existen indicios de que se pudieran estar cometiendo prácticas que podrían configurar infracciones a la Ley núm. 42-08; que, en tal virtud, procede que esta Dirección Ejecutiva rechace dichos argumentos presentados por **ADMINISTRADORA DE RIESGO DE SALUD PRIMERA, S.A.**, como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, lo anterior resulta congruente con las disposiciones de los citados artículos 120 y 121 de la Ley núm. 87-01, que le otorgan facultades al **CNSS** y a la **SISALRIL** para intervenir ex ante en el mercado y promover el desarrollo y conservación de un ambiente de competencia regulada, que, como se ha establecido anteriormente, dichas funciones no entran en conflicto con las funciones de esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, la cual se encuentra facultada para ejercer, con carácter *ex post*, funciones de defensa de la libre competencia ante indicios de infracción de la norma, y de esta forma velar por el funcionamiento competitivo de los correspondientes mercados;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, los argumentos de los agentes económicos **ADMINISTRADORA DE RIESGO DE SALUD PRIMERA, S.A.**, **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A.** y **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S.A.** versan también sobre la delimitación del mercado relevante objeto de investigación realizada por esta Dirección Ejecutiva en la Resolución núm. DE-054-2018, establecido como aquel de **prestación del servicio de Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo a través de las Administradoras de Riesgo de Salud (ARS) privadas en la República Dominicana;**

CONSIDERANDO: Que, en dicha delimitación del mercado relevante se excluyeron las **ARS** autogestionadas puesto que, *“al momento de promulgarse la Ley núm. 87-01, operaban como seguro de salud o igualas médicas, destinadas a la administración de riesgos de salud de los trabajadores de una institución determinada, sectores profesionales, técnicos y/o miembros de entidades asociativas. Éstas afilian de manera exclusiva a aquellos empleados de la institución o miembros del gremio para la cual fue habilitada, y sus dependientes”*⁴³; que, la exclusión de las **ARS** autogestionadas del mercado relevante objeto de investigación no fue controvertido por los agentes económicos investigados;

CONSIDERANDO: Que de igual forma se estableció en dicha resolución que *“el sector público y sus instituciones buscan el bienestar de la sociedad en su conjunto, por lo que, para los fines de esta investigación, descartamos la **ARS** pública **SENASA**, bajo el entendido de que las **ARS** privadas constituyen agentes económicos que buscan optimizar sus beneficios en su labor de asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud”*⁴⁴;

CONSIDERANDO: Que los agentes económicos investigados, en sus respectivos escritos de defensa, se refirieron ampliamente a la exclusión de la **ARS** pública denominada **SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA)** del mercado relevante delimitado por esta Dirección Ejecutiva, bajo el entendido de que las **ARS** públicas deben formar parte del mercado relevante objeto de investigación, ya que compiten bajo el mismo régimen y en igualdad de condiciones con las **ARS**

⁴² Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Tomo núm. 76, Julio de 2016, Derecho PUCP, Núm. 76, 2016/ISSN 0251-3420. Hebert Eduardo Tassano Velaochaga, pág. 119. Disponible en: http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/derechopucp/derechopucp_076.html

⁴³ Resolución núm. DE-054-2018. Pág. 8. Folio 8.

⁴⁴ *Ibidem*. Pág. 9. Folio 9.



privadas;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S.A.** argumentó que “[...] el Seguro Nacional de Salud (SENASA), en lo que respecta al régimen contributivo, es un competidor directo de ARS PALIC SALUD y de todas las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) privadas⁴⁵, afirmando que los servicios ofrecidos por las ARS privadas son sustituibles por aquellos prestados por las ARS públicas en lo que concierne al régimen contributivo, y apuntó que “las ARS públicas, específicamente el Seguro Nacional de Salud (SENASA), forma parte del mercado relevante, pues nada impide que un afiliado migre de una ARS privada a una ARS pública por la razón que fuere o aun sin tener razón alguna para hacerlo⁴⁶;

CONSIDERANDO: Que la **ADMINISTRADORA DE RIESGO DE SALUD PRIMERA, S.A.** también hizo alusión a la delimitación del mercado relevante arguyendo que en el régimen contributivo las ARS públicas “son similares en cuanto a función, precio y atributos de su oferta con respecto a las ofertas de las ARS privadas⁴⁷, compitiendo por cuotas del mercado del régimen contributivo, y afirmó que “SENASA y ARS Salud Segura operan igual que una ARS Privada, esto es, como una empresa que optimiza sus beneficios en su labor de asumir y administrar la provisión del Plan Básico de Salud [...]”⁴⁸;

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con lo afirmado por los agentes económicos previamente citados, la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A.** afirmó en su escrito de defensa que la “Administración Pública en sentido general dispone de prerrogativas y privilegios de las que no gozan los demás entes privados, pero cuando una persona jurídica de derecho público decide competir en el mercado privado, esta entidad carece de cualquier privilegio y debe sujetarse a las reglas y principios que le aplican a sus competidores⁴⁹;

CONSIDERANDO: Que, sobre las empresas públicas, nuestro Tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/0411/18 que “en efecto, la empresa pública se concibe, en general, como una entidad unitaria, organizada como una persona jurídica de derecho privado, con patrimonio propio —mixto o estatal—, legalmente creada para efectuar actividades comerciales, industriales o financieras, la cual se encuentra sometida a las mismas regulaciones que las empresas privadas [...]”. Sobre esto, el Tribunal continúa afirmando que “en definitiva, en vista de que las empresas públicas constituyen una especie de incursión del capital estatal en un rubro determinado de la economía de libre mercado, deben recibir el mismo tratamiento que sus competidoras naturales, o sea, las empresas de capital exclusivamente privado; principio que incluso figura previsto como mandato constitucional en el artículo 221 de nuestro Texto Fundamental [...]”⁵⁰;

CONSIDERANDO: Que estos argumentos presentados por los agentes económicos **ADMINISTRADORA DE RIESGO DE SALUD PRIMERA, S.A.**, **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A.** y **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S.A.** en sus respectivos escritos de defensa, relativos a la determinación del mercado objeto de investigación, resultan ser razonables, considerando que la propia Ley núm. 42-08, establece que dicho texto normativo será aplicable a todos los agentes económicos, independientemente de que éstos sean de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, que realicen actividades económicas, es decir que oferten o demanden bienes y servicios en el mercado;

⁴⁵ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-761-18 depositada en fecha 5 de octubre de 2018. Págs. 9-10. Folios 394-395.

⁴⁶ *Ibidem*. Pág. 14. Folio 398.

⁴⁷ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-766-18 depositada en fecha 8 de octubre de 2018. Pág. 9. Folio 429.

⁴⁸ *Ibidem*. Pág. 10. Folio 430.

⁴⁹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-794-18 depositada en fecha 19 de octubre de 2018. Pág. 22. Folio 477.

⁵⁰ Sentencia TC/0411/18, correspondiente al expediente núm. TC-01-2015-0044, de fecha 09 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.



CONSIDERANDO: Que, esta Dirección Ejecutiva ha podido comprobar a partir del análisis de los medios de prueba que hasta el momento han sido aportados en el curso de la presente investigación, así como del precedente constitucional anteriormente citado que, en efecto, las **ARS Públicas** participan y compiten en igualdad de condiciones en el mercado de prestación del servicio de Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo con las **ARS Privadas**; por lo que el fundamento utilizado por esta Dirección Ejecutiva para justificar su exclusión del procedimiento de investigación que nos ocupa debe ser reconsiderado;

CONSIDERANDO: Que, de hecho, es menester indicar que la prestación del precitado servicio de Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo es determinada a partir de requisitos, reglas u obligaciones para acceder al mercado, prestar determinados servicios y otras condiciones similares, las cuales son iguales y de estricto cumplimiento por todos los agentes del mercado; es decir, la regulación de dicho mercado resulta ser unitaria;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, atendiendo al principio de igualdad de trato, "*por el que las personas que se encuentren en la misma situación serán tratados de manera igual*"⁵¹, este órgano instructor está en el deber de modificar el alcance del mercado relevante inicialmente definido mediante la Resolución núm. DE-054-2018, a los fines de que el mismo contemple a todos los agentes, públicos y privados, con o sin fines de lucro, que participen en el mercado de prestación del Servicio de Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, procede establecer que el mercado a investigar en virtud del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-054-2018 será el de **prestación del servicio de Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo a través de las Administradoras de Riesgo de Salud (ARS) públicas y privadas en la República Dominicana;**

CONSIDERANDO: Que, al modificar el mercado relevante a investigar, se hace necesario que esta Dirección Ejecutiva reevalúe la composición del mercado objeto de investigación como resultado de la inclusión de las Administradoras de Riesgo de Salud Públicas a dicho mercado;

CONSIDERANDO: Que, como puede observarse en el cuadro 1 más abajo detallado, de las participaciones de mercado para el año 2018, de cada una de las Administradoras de Riesgo de Salud (ARS), calculada con los ingresos por concepto de administración de riesgo de salud del Régimen Contributivo, reportados en el boletín estadístico del **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, se destaca como líder del mercado a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (PRIMERA ARS)**, con una cuota de un 34.22%, seguida por el **SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA)** y **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S.A. (ARS PALIC SALUD)**, con un 24.51% y un 15.79%, respectivamente; que, en adición, se observa que las ARS privadas concentran el 74.61% de la cuota de mercado en términos de ingresos;

Cuadro 1. Cuotas de mercado (%) en base a los ingresos percibidos por el régimen contributivo, según declaración de las ARS, año 2018

ARS	Cuota de Mercado
Privadas	74.61
ARS PRIMERA	34.22
ARS PALIC	15.79
ARS UNIVERSAL	9.68
ARS FUTURO	4.28

⁵¹ Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, artículo 3, numeral 5.

ARS	Cuota de Mercado
ARS SIMAG	2.13
ARS YUNEN	1.73
ARS RENACER	1.61
ARS GMA	1.06
ARS MONUMENTAL	1.03
ARS APS	1.06
ARS ASEMAP	0.90
ARS META SALUD	0.83
ARS CONSTITUCION	0.29
Públicas	25.39
ARS SENASA	24.51
ARS SALUD SEGURA	0.87
Total	100.00

Fuente. Elaborado por el Departamento de Estudios Económicos y de Mercado de PRO-COMPETENCIA, con datos suministrados por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

CONSIDERANDO: Que, si se calculan las participaciones de mercado para el año 2018, de cada una de las **ARS**, en base a la cantidad de afiliados del Régimen Contributivo, reportados por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, se observa un comportamiento similar a las participaciones calculadas en base al ingreso, en cuanto al orden y cuotas de mercado de las **ARS** públicas y privadas; que, en efecto, tal como se detalla en el cuadro 2, se sigue destacando la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (PRIMERA ARS)**, con una cuota de participación de un 34.23%, seguida por el **SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA)** y **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S.A. (ARS PALIC SALUD)** con una cuota de un 24.51% y un 15.79%, respectivamente, mientras que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A.**, posee una cuota de mercado de 9.67%;

Cuadro 2. Cuotas de mercado (%) en base a la cantidad de afiliados del régimen contributivo, declarados por las ARS, año 2018

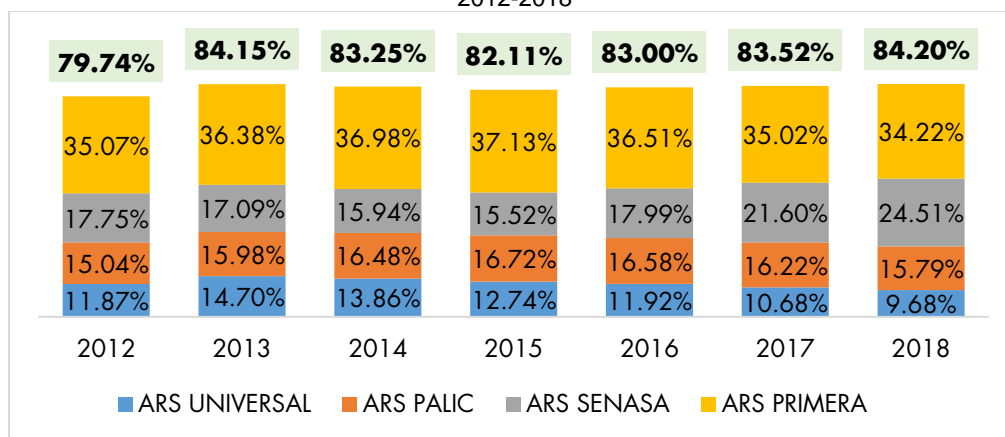
ARS	Cuota de Mercado
Privadas	74.62
ARS PRIMERA	34.23
ARS PALIC	15.79
ARS UNIVERSAL	9.67
ARS FUTURO	4.29
ARS SIMAG	2.13
ARS YUNEN	1.73
ARS RENACER	1.61
ARS GMA	1.06
ARS MONUMENTAL	1.03
ARS APS	1.07

ARS	Cuota de Mercado
ARS ASEMAM	0.90
ARS META SALUD	0.83
ARS CONSTITUCION	0.29
Públicas	25.38
ARS SENASA	24.51
ARS SALUD SEGURA	0.87
Total	100.00

Fuente. Elaborado por el Departamento de Estudios Económicos y de Mercado de PRO-COMPETENCIA, con datos suministrados por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a los indicadores de concentración, en promedio el Índice de Concentración C4, muestra un alto grado de concentración para el período 2012-2018, con un 82.85% de los ingresos percibidos concentrado en cuatro (4) de las ARS;

Gráfico 1. Índice de concentración C4: empresas con la mayor participación en los ingresos del mercado, 2012-2018



Fuente. Elaborado por el Departamento de Estudios Económicos y de Mercado de PRO-COMPETENCIA, con datos suministrados por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

CONSIDERANDO: Que, aun cuando el agente económico **SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA)** cuenta con una cuota de mercado de 24.51% para el año 2018, lo cual la posiciona en el segundo lugar en cuanto a cuota de participación en el mercado relevante, no procede que esta Dirección Ejecutiva considere a dicho agente económico como objeto de la investigación en curso, debido a que no existen indicios, hasta el momento, de que el mismo este realizando alguna de las prácticas que motivaron el inicio del procedimiento de investigación ordenado mediante la Resolución núm. DE-054-2018;

CONSIDERANDO: Que con la modificación que se establecerá en la parte dispositiva de la presente resolución, esta Dirección Ejecutiva procura una correcta determinación tanto del mercado relevante, como de una posible posición dominante que deben realizarse en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-054-2018, contemplando ampliamente el ámbito económico en el que deben analizarse los hechos que motivaron el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de abuso de posición dominante, realizadas por los agentes económicos **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (PRIMERA ARS), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S.A. (ARS PALIC SALUD) y ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A.,** en el mercado de prestación del servicio de Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo a través de las Administradoras de Riesgo

de Salud (ARS) públicas y privadas en la República Dominicana;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, que crea la **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)**;

VISTA: La Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, promulgada el 9 de mayo de 2001;

VISTO: El “*Reglamento sobre los Límites de Concentración de Propiedad y Control Accionario y Decisión de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y de las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) Entre Sí*”, aprobado mediante la Resolución del **Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)** núm. 262-04, de fecha 3 de marzo 2011;

VISTO: El “*Reglamento sobre la Regulación y Organización de las Administradoras de Riesgos de Salud*”, aprobado por el **Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)** mediante la Resolución núm. 47-04 de fecha 3 de octubre de 2002, promulgado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto No. 72-03 de fecha 31 de enero de 2003;

VISTO: El “*Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales*” aprobado por el **Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)** a través de la Resolución núm. 169-04 de fecha 25 de octubre de 2007;

VISTA: La Resolución núm. DE-054-2018, emitida por la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, en fecha 6 de septiembre del año 2018;

VISTOS: Los escritos de defensa aportados por los agentes económicos **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S.A., ADMINISTRADORA DE RIESGO DE SALUD PRIMERA, S.A.** y **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A.**, depositados en fechas 5, 8 y 19 de octubre de 2018, respectivamente;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la excepción de incompetencia de atribución de esta **Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA)** para iniciar el procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-054-2018, planteada por el agente económico **ADMINISTRADORA DE RIESGO DE SALUD PRIMERA, S.A.**, y **DECLARAR** la facultad de esta Comisión para iniciar y continuar con dicho proceso, por las razones y motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral “**Primero**” de la Resolución núm. DE-054-2018 emitida por esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, en fecha 6 de septiembre de 2018, para que el mercado relevante del procedimiento de investigación iniciada mediante dicha resolución sea el Mercado de **prestación del servicio de Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo a través de las Administradoras de Riesgo de Salud (ARS) públicas y privadas en la República Dominicana**, por las razones y motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.



TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a las administradoras de riesgos de salud: **ADMINISTRADORA DE RIESGO DE SALUD PRIMERA, S.A., ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S.A. y SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA)**, y al Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, así como su publicación en el portal Web que esta institución mantiene en la Internet.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).


Claudia García

Sub-Directora de Promoción y Abogacía de la Competencia
Actuando por **Nilka Jansen Solano**, Directora Ejecutiva
En virtud del Acto de Delegación de Funciones de Carácter Transitorio
suscrito en fecha quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

